Bogotá, Diciembre de 2012

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL
Honorables Magistrados
E. S. D.

D-9474

REF: DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA ELNUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 6; ARTICULOS 10, 12, 13, 19 QUE REFIEREN EL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 6 Y ARTICULO 20, NORMAS CONTEMPLADAS EN LA LEY 1561 DE 2012 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2012.

Protegido por Habeas Data Y Protegido por Habeas Data . mayores de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y Piedecuesta respectivamente, identificados como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, de manera respetuosa nos permitimos presentar Demanda de Inconstitucionalidad con fundamento en el articulo 40 No. 6, 241 No.4 y 242 No.1 de la Constitución Política y en concordancia con el decreto 2067 de 1991 artículo 37, contra las siguientes expresiones "Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado" previsto en el numeral 7 del Artículo 6,así mismo, contra los artículos 10,12,13 y 19 que refieren el numeral 7 del artículo 6 y contra el Artículo 20. que dice, Honorarios" Los honorarios de los apoderados serán fijados por el juez en la sentencia y no podrán exceder de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv)..."normas previstas en la Ley 1561 de 2012 de fecha 11 de Julio de 2012, en consecuencia no es de recibo establecer como un requisito de la demanda, que el inmueble no se encuentre dentro de dicho numeral, o sea requisito para la admisión de la demanda o se declare nulidad por no cumplir con el mismo; a su vez, fijar los honorarios de los abogados, viola el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de los abogados, toda vez, que dichos preceptos son inconstitucionales, su despacho es competente para conocer de la demanda con fundamento en el artículo 241 No. 4 de la Constitución política

AUSENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

A la fecha, el numeral 7 del Artículo 6, Así mismo los artículos 10, 12,13 y 19 que menciona el numeral 7 del artículo 6, respecto de la siguiente expresión "Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado"; y Artículo 20, respecto de la siguiente expresión "Los honorarios de los apoderados serán fijados por el juez en la sentencia y no podrán exceder de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv) (...)"de la Ley 1561 de 2012 de fecha 11 de Julio de 2012, cuya constitucionalidad se impugna en la presente demanda, la misma no ha sido demandada por inconstitucionalidad, por lo anterior las disposiciones impugnadas no han sido objeto de cosa juzgada constitucional.

NORMAS ACUSADAS

LEY No° .. 1561 de 2012
(11 de Julio de 2012)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE UN PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Congreso de la República DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

(...)

Artículo 6°. *Requisitos.* Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

CAPÍTULO II

Proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y saneamiento de títulos con falsa tradición

Artículo 10. *Requisitos de la demanda.* La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.

Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:

a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, S, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la presente ley;

Artículo 12. *Información previa a la calificación de la demanda.* Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7Y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo anterior, y sin costo alguno. (...)

Artículo 13. *Calificación de la demanda.* Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la "amada falsa tradición. Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda.

Artículo 19. *Causales de nulidad. (...)*

Si se demuestra, se declarará la nulidad de la mencionada providencia mediante auto susceptible del recurso de apelación. Así mismo, las autoridades competentes podrán solicitar la nulidad de la sentencia cuando los inmuebles no reunieran las condiciones establecidas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 del artículo 6° de esta ley.

Artículo 20. Honorarios. Los honorarios de los apoderados serán fijados por el juez en la sentencia y no podrán exceder de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv). Los honorarios del perito, si hubiere lugar a su intervención, serán de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

NORMAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

Artículo 1.

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2.

Son fines esenciales del Estado: (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 3.

La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

ARTICULO 4.

La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 13.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25

El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 26

Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. (...).

ARTICULO 53

El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.(...).

ARTICULO 58

Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.(...).

ARTICULO 158

Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTICULO 229

Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia (...).

CONCEPTO DE VIOLACION

Con la Expedición de la Ley 1561 de 2012 por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición... , se está generando una vulneración a los valores, principios y reglas consagradas en la Constitución Política, con la inclusión por el legislador en el texto de la Ley referida la expresión contenida en el numeral 7 del Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 de fecha 11 de Julio de 2012 que refiere " zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado", igualmente, las condiciones previstas en los artículos 10,12,13 y 19 que refieren el numeral 7 del artículo 6 generan violación a las normas constitucionales , como, la expresión contenida en el Artículo 20 de la Ley 1561 de 2012 de fecha 11 de Julio de 2012 que refiere "Los honorarios de los apoderados serán fijados por el juez en la sentencia y no podrán exceder de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv)..."y que me permito fundamentar a continuación:

"El Estado social de derecho se construye sobre un orden de valores múltiples a partir del funcionamiento social dentro de un proceso innovador de integración y unidad.
Ello es la adopción del mensaje de la declaración de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 1948.
Este es el principio legitimador de la Constitución Política, que le otorga una determinada cualidad jurídica en la que la validez y la legitimidad resultan enlazadas.
Los valores constitucionales que integran e informan el ordenamiento jurídico se condensan en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general, dentro de un marco jurídico, democrático, y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.
La nueva Constitución estableció un Estado Social de Derecho porque su ordenamiento se articula con los fines esenciales del Estado, todos ellos de carácter humanista. Ello constituye la transformación del Estado formal de Derecho al Estado material de Derecho.
Es entonces la persona -el hombre individual y socialmente considerado en su existencia histórica-, el fundamento y fin del Estado. Es a partir del ser humano y su dignidad que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos." Corte Constitucional Sentencia C -544-1992 M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

I. El Congreso de la Republica al expedir la ley 1561 de 2012,fija unos presupuestos y requisitos que se deben tener en cuenta para dar tramite al proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición, que indica que para ser sujeto activo de la presente ley debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 6 de la ley objeto de demanda.

El Artículo 1 de la ley 1561 de 2012 reza "El objeto de la presente leyes promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles".

El Articulo 2 de la ley 1561 de 2012 reza: "Se otorgará título de. propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de

conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará; siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley".

Al fijar el legislador dentro de los requisitos para la aplicación de la ley 1561 de 2012Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, contemplado en el numeral 7 del Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, se esta desconociendo el principio de SOBERANIA contemplado en el artículo 3 de La Constitución Política.

Es decir, en virtud de los presupuestos previstos en las normas demandadas y descritos al inicio del presente escrito, no podrá sanear la propiedad aquellas personas que acudan a la Jurisdicción y soliciten el tramite de la ley referida , cuando el inmueble, sobre el cual se reclaman derechos patrimoniales se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, por ende, él legislador al contemplar las normas objeto de demanda en la ley 1561 de 2012, renuncia a ejercer principio constitucional de SOBERANIA que el Estado debe ejercer sobre todo el territorio Nacional de forma hegemónica, olvidando, que la misma emana del pueblo.

El artículo 3 de la Constitución Política reza: *"La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece"*

Con la inclusión del requisito previsto en el Numeral 7 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012 , se desconoce que el Estado ejerce soberanía sobre todo el territorio y acepta que dicha soberanía es ejercida de forma compartida o absoluta por bandas criminales al margen de la Constitución y la Ley en determinadas zonas del país (urbana y rural) , y más grave aún, se desconoce con la inclusión de dichos presupuestos que la soberanía reside en el pueblo , por tal, los ciudadanos no tienen derecho a que se les aplique la Constitución y ley para salvaguardar sus derechos patrimoniales. No es de olvidar, que la Norma Constitucional en su Artículo tercero deja claro sin lugar a dudas, que la soberanía reside únicamente en el pueblo y de él emana el poder público, lo que nos indica que el Estado debe garantizar los derechos de la población en todo el Territorio Nacional.

"El principio de la territorialidad de la ley es consustancial con la soberanía que ejercen los Estados dentro de su territorio; de este modo cada Estado puede expedir normas y hacerlas aplicar dentro de los confines de su territorio. El mencionado principio se encuentra morigerado con las siguientes excepciones: i) los colombianos residentes o domiciliados en el extranjero permanecerán sujetos a la ley colombiana, en lo relativo al estado civil, a su capacidad, a la determinación de derechos y obligaciones de familias, en la medida que se trate de ejecutar actos que deban tener efectos en Colombia; ii) todo lo concerniente a los bienes, en razón de que hacen parte del territorio nacional y se vinculan con los derechos de soberanía, se rigen por la ley colombiana, a partir de la norma contenida en el art. 20 del Código Civil, que aun cuando referida a los bienes en cuya propiedad tiene interés o derecho la Nación es aplicable, en general, a toda relación jurídica referida a los bienes ubicados dentro del territorio nacional; iii) la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados. Corte Constitucional" Sentencia T – 1157 de 2000.

"El inciso 2º del Art. 4º de la Constitución Política colombiana dispone: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".Por su parte, el Art. 18 del Código Civil establece que "la ley es obligatoria tanto a los nacionales como a los extranjeros residentes en Colombia".Así mismo, el Art. 59 de la Ley 149 de 1888 preceptúa que "las leyes obligan a todos los habitantes del país, inclusive los extranjeros, sean domiciliados o transeúntes, salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por los tratados públicos".Estas disposiciones consagran el principio de la aplicación

territorial de la ley, que tiene un doble contenido: i) positivo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas localizados en un territorio están sometidos a la ley de ese territorio; ii) negativo, según el cual los hechos, actos, bienes y personas no localizados en un territorio no están sometidos a la ley de este territorio."Sentencia C-395/02.

De las anteriores manifestaciones jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional, se colige que la aplicación territorial de la ley es expresión de la soberanía del Estado, y al fijar el legislador que en unas partes del territorio se aplica una norma jurídica pero en otra parte del territorio la misma norma jurídica no es aplicable, se atenta contra la unidad del territorio y la soberanía que el Estado ejerce sobre el mismo. No es dable afirmar que en un determinado Municipio del país una persona con derechos patrimoniales sobre un inmueble, le pueda ser aplicada una norma jurídica pero en otro Municipio, la misma norma , no pueda ser aplicada y garantizar los derechos de una persona sobre los bienes , debido a que el Estado renuncia a la Soberanía como ha ejercer el monopolio de la fuerza y no garantiza la aplicación de la ley en un área determinada del territorio, desconociendo que todas las autoridades de la Republica deben proteger a todas las personas en su vida, honra, y para nuestro caso de estudio sus **bienes**, y de esta forma, cumplir con la función social que debe tener la propiedad. No obstante la misma Constitución Política en su art. 58 fija que se garantiza la propiedad privada y todos los derechos adquiridos y que estos no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores, como es nuestro caso, se desconocen derechos de posesión y SANEAR LA FALSA TRADICIÓN, por no aplicar la ley en una determinada área del territorio nacional desconociendo derechos consagrados en normas jurídicas expedidas con anterioridad.

Es de recibo traer a colación lo expuesto por Juan Jacobo Rousseau, en su obra del Contrato Social, al referirse a la noción de soberanía popular:

"por ese pacto cada cual pone su persona y sus poderes a la disposición de una voluntad general que emana de un cuerpo moral y colectivo creada por la asociación de todos".Rousseau, Juan Jacobo. Contrato social. 3 ed. Madrid: Editorial ESPASA-CALPE, S.A. 1981. Prologo de Manuel Tuñon De Lara 12 y 13 Pág.

Se colige de lo expuesto por Rousseau en su obra, como el hombre decidió renunciar a su estado natural y decide pactar un estado civil, donde renuncia a su libertad individual y lo entrega a la voluntad general de un cuerpo político que pasa a ser denominado soberanía popular, <u>cuyo fin es el bien común de todos los ciudadanos</u>, sin duda estos pensamientos filosóficos son de gran importancia, ya que influyen en el desarrollo de la democracia actual, podemos comprender como estas ideas de la ilustración se proyectan en el tiempo presente, teniendo gran relevancia en nuestro sistema judicial constitucional, como es el concepto del bien común, la voluntad general entre otros. Podemos observar esta idea en el artículo primero de los principios fundamentales de nuestra constitución política de 1991, en su parte final hace alusión a la **<u>prevalencia del interés general</u>**.

El termino democracia a lo largo de la historia ha venido presentando una constante tensión entre los que abogan por la democracia representativa y los que lo hacen por la democracia directa o participativa, unos y otros en ese ejercicio constante en la <u>búsqueda del bien común</u>; debido a su desarrollo dialéctico, esta idea nos permite volver la atención en el artículo primero de los principios fundamentales de nuestra constitución política de 1991, "Colombia es un <u>Estado social de derecho</u>, organizado en forma de <u>República unitaria</u>, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, <u>democrática, participativa</u> y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran

y en la prevalencia del interés general.".Aquí queda plasmado el interés de darle vida a estos principios por parte de los delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente.

La base sobre la cual se sustenta el poder político es indiscutiblemente la sociedad, el pueblo en su conjunto, sobre el cual reside la soberanía popular y por medio del ejercicio democrático emana el poder político, dirigido a buscar el bien común, el interés general, por tal motivo no pueden existir normas discriminatorias ni mucho menos que renuncien a la soberanía del estado en la administración de justicia dentro de su territorio.

Así lo contempla nuestra constitución política de 1991, en su artículo tercero de los principios fundamentales hace alusión a: "La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece".

II. Con la fijación del presupuesto contemplado en el numeral 7 del Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012:Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, como requisito de la demanda para que sea admitida y tramitada ,se esta contrariando lo dispuesto por el Artículo 13 de la Constitución política.

Artículo 13 *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Conforme a lo dispuesto con el artículo 13 de la Constitución Política , la Jurisprudencia Constitucional ha sido uniforme en manifestar que el legislador no puede realizar discriminaciones para favorecer o desfavorecer a una persona o grupos de persona , al imponer una carga que genera una discriminación en la aplicación de la ley, y en nuestro caso en estudio , se materializa dicha discriminación en el numeral 7 del Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, que fija como requisito para acudir al proceso verbal previsto en la ley 1561 de 2012 , Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, es decir, para poder ejercer y hacer valer los derechos de posesión o sanear la falsa tradición sobre un bien , éste no puede estar en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado; nótese, que al imponer dicha carga a una persona que tiene derechos sobre un bien y que deben ser respetados y garantizados conforme a lo dispone el articulo 58 de la Constitución Política que reza *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..(...)."*,se configura una discriminación , y no le permite acceder a quien se encuentre en dicha situación ejercer sus derechos sobre la propiedad vulnerándose el derecho a la igualdad , ya que es el Estado Colombino quien debe velar por la aplicación de la ley en todo el territorio nacional y no que sean los grupos delincuenciales los que determinen si una ley es aplicable o no en un determinado lugar del país (Zona Urbana o Rural) y es de ahí , que da lugar a una discriminación en la aplicación de la ley , ya que unas personas si podrán hacer uso de la ley mientras otras no debido al no cumplimiento de los deberes del Estado frente a sus habitantes. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 590 de 1996 Magistrado Ponente Doctor Antonio Barrera Carbonell, expuso lo siguiente:

"En repetidas oportunidades, esta Corporación se ha pronunciado frente al derecho fundamental a la igualdad diciendo que, todos los ciudadanos están en igualdad de condiciones frente a la ley, el cual se traduce en igualdad de trato e igualdad de oportunidades para todos. Del respeto al derecho a la igualdad depende la dignidad y la realización de la persona humana, por eso las normas que otorgan beneficios, imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas en forma injustificada, contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece."

"La discriminación, en su doble acepción de acto o resultado, implica la violación del derecho a la igualdad. Su prohibición constitucional va dirigida a impedir que se coarte, restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de una o varias personas, se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio sólo a algunas, sin que para ello exista justificación objetiva y razonable."

"El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales. El acto de discriminación no sólo se concreta en el trato desigual e injustificado que la ley hace de personas situadas en igualdad de condiciones. También se manifiesta en la aplicación de la misma por las autoridades administrativas cuando, pese a la irrazonabilidad de la diferenciación, se escudan bajo el manto de la legalidad para consumar la violación del derecho a la igualdad. Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional. T-002 de 1994; T-098 de 1994; T100 de 1994; T-059 de 1995; T-144 de 1995; T-145 de 1995; T-298 de 1995; C-083 de 1996; C-262 de 1996 y C-279 de 1996."

Así las cosas, es claro que el presupuesto fijado en el numeral 7 del Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado conlleva una discriminación en la aplicación de la ley, todas vez, que dependiendo de la ubicación del bien, los sujetos podrán acudir al proceso verbal y que se les otorgue títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y si éste se encuentra en una zona ubicada en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, no podrán acudir a la jurisdicción y solicitar el título de propiedad o sanear la falsa tradición.

Por tanto, si un ciudadano tiene un bien inmueble en Zona Urbana y el inmueble se encuentra ubicado en zona de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado no podrá solicitar la titulación del bien o el saneamiento por el procedimiento verbal previsto en la ley 1561 de 2012 a pesar de lo dispuesto en el inciso 1 del art. 58 de la constitución política , por el contrario , si un ciudadano tiene un bien inmueble en Zona Urbana y el inmueble no se encuentra ubicado en zona de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado si podrá acudir a la jurisdicción y solicitar el título de propiedad o sanear la falsa tradición, con lo que se observa se ésta generando una discriminación en la aplicación de la ley que no es dable, ya que todos los ciudadanos se encuentran en igualdad de condiciones frente a la ley, por tal, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha plasmado en sus decisiones que las normas que imponen cargas u ocasionan perjuicios a las personas contrarían los presupuestos constitucionales, y el principio de territorialidad de la ley no puede ser desconocido por el legislador.

III Con la fijación del presupuesto contemplado en el numeral 7 del Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 ,que refiere: Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, como requisito de la demanda para que sea admitida y tramitada, se está contrariando lo dispuesto por el inciso 1 del Artículo 58de la Constitución política, que indica que se garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos en virtud de la ley civil, los cuales no puede ser desconocidos ni vulnerados por normas posteriores, porque conllevaría para su titular el desconocimiento de principios y valores constitucionales. Por ende, la normatividad civil que regula los derechos inherentes a la propiedad es concordante con lo previsto en el artículo 18 del Código Civil que consagra el principio de la territorialidad de la ley como obligatoria para todos los nacionales y extranjeros. Por tal, el requisito establecido en la norma demandada contraria las disposiciones civiles que consagran derechos a favor de los ciudadanos que soliciten ante la jurisdicción a través del proceso verbal contemplado en la norma demandada que se otorgue títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica o sanear la falsa tradición

Toda vez , que las disposiciones civiles que consagran derechos a los ciudadanos sobre sus bienes se deben aplicar a todos los ciudadanos y no pueden ser desconocidos por normas posteriores, así mismo, con lo previsto en el numeral 7 del Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 se va en contravía de tales principios y de cantera se desconoce el artículo 4 de la Constitución Política que fija como postulado que la Constitución es norma de normas y tiene prevalencia sobre cualquier disposición que atente contra sus postulados.

En Sentencia T-506 del 21 de agosto de 1992 de la Corte Constitucional M.P.: Dr. Ciro Angarita Barón, manifestó lo siguiente:

(...)
"La propiedad es un derecho económico y social a la vez. En consecuencia, la posibilidad de considerarlo como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sin embargo, esto no significa que tal definición pueda hacerse de manera arbitraria.
A la hora de definir el carácter de derecho fundamental de la propiedad en un caso concreto, el juez de tutela debe tener como criterio de referencia a la Constitución misma y no simplemente el conjunto de normas inferiores que definen sus condiciones de validez. Esto significa que, en su interpretación, el juez de tutela debe mirar el caso concreto bajo la óptica de los principios, valores y derechos constitucionales, de tal manera que ellos sean respetados.
Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna".

Lo que nos permite inferir con claridad , que con el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 6 de la ley 1561 de 2012 se están desconociendo derechos adquiridos de los ciudadanos respecto de sus bienes y que se encuentren inmersos dentro del presupuesto planteado por la norma acusada de inconstitucional, con lo que se atenta contra el derecho fundamental de igualdad que tienen todos los ciudadanos, por ser afectados en sus derechos sobre sus bienes por una ley respecto de otros ciudadanos, generando discriminación en la aplicación de la ley.

IV. Por tal razón, al ser incluido por el legislador el numeral 7 del Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012 ,que refiere: Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado como requisito para ser admitida y tramitada la demanda , se está atentando contra valores, principios y normas de carácter constitucional que se materializan en la afectación de los derechos de los ciudadanos , y no es de menos reiterar conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas en su vida , honra , y bienes, y para nuestro caso en concreto, colocando el acento , en los **bienes** de las personas, y al expedir una ley en tales condiciones se va en contravía de los dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política ya las autoridades de la republica, entendida el Congreso no garantiza ni protege en sus bienes a los Ciudadanos al contemplar los presupuestos objeto de demanda en la ley 1561 de 2012, y de contera, se niega el acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política a que tienen derecho todos los Ciudadanos..

La libre configuración legislativa como prerrogativa esencial al constitucionalismo democrático, no está concebida empero como apareció en un principio, bajo la fórmula del Estado de derecho y de la soberanía nacional, para un legibussolutus. Porque el legislador bajo el Estado constitucional, aún con el poder que le es reconocido y que el juez constitucional está llamado a preservar, se encuentra sometido al cumplimiento de los valores y principios constitucionales de la organización político institucional, tales como la dignidad humena, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo. De igual modo, debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P), el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83) y el principio de imparcialidad. El Legislador no posee entonces una potestad absoluta, ni arbitraria, sino que en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula los distintos procesos debe someterse a los límites que impone la Carta. Para los efectos de garantizar el respeto a tales límites amplios de la potestad legislativa, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios. En la sentencia C-227 de 2009 así se recogieron: "i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.); iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)". Con base en la aplicación de tales criterios, la Corte ha determinado la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de disposiciones establecidas en la ley. Ocurrió por ejemplo en el caso de la sentencia C-561 de 2004, donde la Corte determinó la constitucionalidad de una disposición del Código de Procedimiento Civil que señalaba que la nulidad por exceso en el ejercicio de las facultades de las decisiones del juez comisionado, sólo podía ser alegada en el momento de iniciarse la práctica de la diligencia y sólo sería susceptible del recurso de reposición. Corte Constitucional Sentencia C -203-2011 M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez.

V El principio de igualdad y no discriminación en relación con los abogados litigantes.

Se puede concluir que existe un trato diferenciado entre los honorarios que ganan otros profesionales del derecho en asuntos distintos como por ejemplo en los procesos ejecutivos, administrativos etc., sin dejar de mencionar otras profesiones. Lo cual conlleva a que para esta clase de procesos la parte interesada no encuentre abogados dispuestos a desarrollar dicha labor judicial, ya que un abogado competente con experiencia en el tema, el cual ha dedicado años de estudio y preparación no se obligaría a adelantar esta labor, por la suma de dinero tasada en la norma demandada.

Además el legislador al momento de incluir el artículo 20 de la ley 1561 de 2012 de fecha 11 de Julio de 2012, da la impresión que pretende salvaguardar a las personas en indefensión económica; pero este argumento se desvirtúa por si solo cuando la misma ley habla de bienes inmuebles de hasta 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Otro punto de análisis es que la norma no menciona que se trata de población en situación económica de pobreza extrema, además porque nada impide que existan personas poseyendo un predio, y a su vez ostenten una estabilidad económica y patrimonial lo bastante estable, nada impide que no tengan otros bienes inmuebles registrados a su nombre.

La medida de fijar los honorarios no es proporcionada con los fines de la ley, ya que la medida no basta que tenga un marco legal, sino que no sea discriminatoria, que no afecte a una persona o personas en sus intereses, como en este caso que afecta el ejercicio del derecho en igualdad de condiciones con otros togados que laboran en distintos campos del derecho; para lo cual la Honorable Corte Constitucional debe realizar el test de igualdad.

La laboral profesional que despliega el abogado, es altamente intelectual, el cual debe soportar gran parte de la carga del proceso al tener que exponer y probar que su cliente esta llamado adquirir el título de propiedad; para lo cual la Honorable Corte Constitucional atendiendo al principio de proporcionalidad, deberá analizar si esa tasación de los honorarios planteada en la ley de marras, es realmente proporcional, en contraposición del principio vulnerado, como lo es el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la libre escogencia de la profesión u oficio, además vulnera el artículo 53 de la constitución política "proporcional a la cantidad y calidad de trabajo". Por lo anterior el artículo 20 de la ley de marras, no atiende al principio de la proporcionalidad, no es idóneo o adecuado, ni mucho menos necesaria, ya que la ley 1561 de 2012, en ningún aparte hace mención de persona o personas en estado de debilidad económica extrema, máxime cuando pueden existir personas con más bienes suntuosos.

Sentencia No. T-422/92 Corte Constitucional

"De otra parte, los medios escogidos por el legislador no sólo deben guardar proporcionalidad con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no solo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo. De esta forma, la comunidad queda resguardada de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración."

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José) Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

Artículo 24. Igualdad ante la Ley. "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de Septiembre de 2003, Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos

"De conformidad con el principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en el artículo 24 de la Convención Americana, en el artículo 7 de la Declaración Universal y en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda medida que propicie un trato perjudicialmente distinto a personas o grupos de personas que se encuentren en el territorio de un Estado americano y sujetas a su jurisdicción, es contraria al reconocimiento de igualdad ante la ley, que prohíbe todo tratamiento discriminatorio con apoyo en la ley".

"Toda restricción al goce de los derechos fundamentales que se derivan de los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación atenta contra la obligación *erga omnes* de respetar los atributos inherentes a la dignidad del ser humano, siendo el principal la igualdad en derechos. Las formas concretas de discriminación pueden ir desde la privación del acceso a la justicia para defender los derechos conculcados, hasta la negación de derechos derivados de una relación laboral."

Violación del artículo 158 de la Constitución Política. "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas."

En el caso de marras resulta violatoria de la Constitución Política de Colombia, el artículo 20 de la ley 1561 de 2012, por desconocer la unidad de materia, al no ser coherente con el fin de la ley, se evidencia la falta de nexo causal en la parte temática y la parte ideológica es decir el fin de la norma.

Por lo expuesto en el presente escrito y con la finalidad de evitar que se vulneren los derechos constitucionales dimensionados solicito respetuosamente se declare *inconstitucional* la expresión "Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado", contendida en el numeral 7 del Artículo 6, Así mismo, los artículos 10,12,13 y 19 que menciona el numeral 7 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, son inconstitucionales acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente escrito.

Declarar la inconstitucionalidad de la expresión "los honorarios de los apoderados serán fijados por el juez en la sentencia y no podrán exceder de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv) (...)". Contendida en el Artículo 20 de la Ley 1561 de 2012 y de esa manera se garantice a todos los ciudadanos poder

solicitar a la jurisdicción a través del proceso verbal contemplado en la norma demandada que se otorgue títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica o sanear la falsa tradición.

PETICION

1 Declarar la inconstitucionalidad de la expresión "Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado", contendida en el numeral 7 del Artículo 6 de la Ley 1561 de 2012

2 Declarar la inconstitucionalidad del numeral 7 del artículo 6 mencionado en el **Artículo 10.** ***Requisitos de la demanda.*** Ley 1561 de 2012

3 Declarar la inconstitucionalidad del numeral 7 del artículo 6 mencionado en el **Artículo 12.** ***Información previa a la calificación de la demanda.,*** "los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento de la presente ley" Ley 1561 de 2012

4 Declarar la inconstitucionalidad del numeral 7 del artículo 6 mencionado en el **Artículo 13.** ***Calificación de la demanda.*** Ley 1561 de 2012

5 Declarar la inconstitucionalidad del numeral 7 del artículo 6 mencionado en el Artículo 19. *Causales de nulidad. (...)* Ley 1561 de 2012

6 Declarar la inconstitucionalidad de la expresión "Los honorarios de los apoderados serán fijados por el juez en la sentencia y no podrán exceder de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 smlmv) (...)" Contendida en el Artículo 20 de la Ley 1561 de 2012

PROCEDIMIENTO

Corresponde el previsto en el Decreto 2067 de 1991

COMPETENCIA

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución política, por cuanto las normas demandadas hacen parte de una ley de la república.

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Cordialmente.

Protegido por Habeas Data

Protegido por Habeas Data